



DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00136-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Dentro del término legal la parte demandante presenta la subsanación.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por MARISEL ROPERO PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.006 contra EDUARDO BAUTISTA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.217.291.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 a 89 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 379 ibidem, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022, y fueron señaladas las distintas falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

“2.- Debe aclarar los hechos primero y segundo de la demanda, acordes con las pretensiones y el poder conferido, como quiera que en el mandato fue dado para iniciar demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS “con el fin de que el demandado entregue las cuentas exactas, detalladas y soportadas de las mejoras plantadas y reconocidas en la providencia del año 2019 en lo que respecta al promedio de producción y venta de café en términos de precio y peso en la finca "la aurora" de curití.”, y en los referidos hechos se hace alusión a otros bienes y valores que no están comprendidos en el objeto de la demanda.”

Al respecto, se advierte que persiste la inconsistencia objeto de inadmisión en este punto, en tanto, no fueron aclarados los hechos primero y segundo de la demanda según lo requerido, como quiera que el poder determina las facultades que tiene el mandatario, y así lo establece el artículo 74 del C.G.P. al señalar que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En el caso que nos ocupa, el mandato fue dado para iniciar demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS “con el fin de que el demandado entregue las cuentas exactas, detalladas y soportadas de las mejoras plantadas y reconocidas en la providencia del año 2019 en lo que respecta al promedio de producción y venta de café en términos de precio y peso en la finca "la aurora" de Curití.”, mientras que en los hechos referidos se hace alusión a otros bienes y valores que no están comprendidos en el objeto de la demanda.

En ese sentido, no se entiende debidamente subsanada esta inconsistencia.

“3.- No se aportan las pruebas documentales donde consten i) las circunstancias en que se confirió a las personas aquí convocadas, un pacto de administración o un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual se concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas, y ii) que acrediten el valor de las mejoras relacionadas el numeral 2., literales a), b), c), d), e) y f) del juramento estimatorio (Art. 82 Num. 6 del C.G.P.)”



Tampoco fueron aportadas las pruebas documentales donde consten las circunstancias en que se confirió a las personas aquí convocadas, un pacto de administración o un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual se concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas.

Como quiera que no es suficiente la sola providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 aludida por la parte demandante, por la cual se aprobó el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros MARISEL ROPERO PEDRAZA y EDUARDO BAUTISTA, y se declaró liquidada la misma, para exigir la rendición de cuentas, por cuanto tal obligación solo existiría en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de los bienes de la comunidad liquidada, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional, y en el evento de que una persona está encargada de gestionar negocios por cuenta de otro, es decir, se requiere pacto en tal sentido, todo lo cual se echa de menos en esta ocasión.

Así las cosas, para el despacho no son de recibo los argumentos que presenta la parte demandante, en tanto, es diáfana la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes trae al caso la parte demandante, según sentencia STC 17380 de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, al establecer que la obligación de rendir cuentas “se apuntala en la preexistencia de un acto jurídico entre el que solicita la rendición de cuentas y el obligado a gestionar negocios o actividades por aquel”, y si bien dicho deber como lo menciona la misma providencia “puede emanar de una disposición jurídica o acuerdo entre las partes”, en el caso presente, de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 referida por la parte demandante, no emana dicha obligación de rendir cuentas, toda vez que el aquí demandado, no aparece designado como administrador de los bienes de la comunidad liquidada.

En ese sentido, no se entiende debidamente subsanada esta inconsistencia.

“4.- No se hace la estimación en la demanda bajo juramento de lo que considera deber la parte demandada conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., y acorde con las pruebas aportadas al expediente, y atendiendo el valor asignado en el trabajo de partición relacionado con las mejoras aludidas.

5.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el mencionado artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 379 ib.”

Frente a estas inconsistencias, simplemente se limitó en señalar “*que se evidencia una falta de análisis y lectura correcta de la demanda por parte del despacho*” sin presentar ningún argumento jurídico que permitiera al despacho replantear la decisión, y se fija un valor para establecer la cuantía, sin presentarse concordancia con las pruebas aportadas al expediente, y atendiendo el valor asignado en el trabajo de partición relacionado con las mejoras aludidas.

Por lo tanto, tampoco se entiende debidamente subsanada esta inconsistencia.

“7.- No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se está ante una de las demandas a que aluden los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”

Finalmente, tampoco se prueba el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, por cuanto las medidas solicitadas no se enmarcan dentro de los supuestos de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, como lo reconoce de manera tácita la parte demandante, sin que resulte procedente acudir a la norma contenida en el literal c) de la misma disposición, en tanto se refiere a otras medidas distintas de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, lo cual, no es lo pretendido.

Luego, no se entiende debidamente subsanada esta inconsistencia.



Por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03a3ce4997f5c4927187cc465308b30edb4fde82dac74de985c6c0a981d7df**

Documento generado en 07/06/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>